

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: PROFESOR EMILIO NARVAEZ GARCIA

Administrador: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Teléfono 3771



Talleres Nacionales

AÑO LXVIII

Managua, D. N., Miércoles 7 de Octubre de 1964

No. 229

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CAMARA DEL SENADO

Vigésimo Sexta Sesión de la Cámara del Senado.— (Concluye) Pág. 3185

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION Y ANEXOS

Ciudadanía Nicaragüense al Sr. Libby Cubas 3189

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Franquicias y Privilegios a «Fábrica Nacional de Oalletas Cristal» 3190

GUERRA, MARINA Y AVIACION

Permiso a Aerofumigación Mántica Jerez S. A. 3191

EDUCACION PUBLICA

Apruébase Patronato Escolar de Rivas . . . 3192

Licenciado en Periodismo 3192

Doctor en Farmacia 3192

MINISTERIO DE ECONOMIA

Prohibición a Pescadores de Langostas . . 3193

Sección de Patentes de Nicaragua

Marcas de Fábrica 3193

SECCION JUDICIAL

Remates 3195

Título Supletorio 3200

Citaciones de Procesados 3200

PODER LEGISLATIVO

Cámara del Senado

Vigésimo Sexta Sesión de la Cámara del Senado

(Concluye)

El honorable Diputado Martínez Talavera dijo: En realidad, nosotros le llamamos debate a este cambio de impresiones, pero nuestra misión es más bien venir a exponer a la Cámara del Senado los motivos que tuvo la de Diputados, para considerar lesivo para la Autonomía de la Universidad el Arto. 3ro. Nosotros no deseamos profundi-

zar más la diferencia suscitada por las frases salidas de tono pronunciadas por algunos exaltados. Porque nunca la Cámara de Diputados ha considerado, ni calificado de mala intención, ni de falta de patriotismo, la política de la Cámara del Senado. Sino más bien aplaude su celo al querer que esto se canalice de la mejor manera posible. Siguió diciendo el honorable Diputado Martínez Talavera que como aquella Cámara se encontraba en desacuerdo en el presente caso con la del Senado y siguiendo el procedimiento constitucional en la formación de las Leyes, basándose en el artículo 168 era que habían venido ellos a exponer su criterio. Agregando que verían con sumo agrado que este impase de la Ley tuviera una salida de cordura, de altura y de universalismo y que el Senado, si lo tenía a bien, diera por retirada la enmienda que propuso y el proyecto pudiera ser aprobado.

El honorable Diputado Granera Padilla expresó que en primer lugar, deseaba dejar sentado que en ningún momento los Diputados habían pensado que los Senadores hubieran tratado de obstaculizar la Ley. Después de eso dijo que se permitiría, de Abogado a Abogado, contestar la pregunta del honorable Senador Cuadra de por qué ellos consideraban que el agregado hecho por la Cámara del Senado podía ser un atentado contra la autonomía de la Universidad Nacional. El artículo 2do. de la Ley Orgánica que le dio su autonomía dice: «La Universidad Nacional de Nicaragua tendrá capacidad jurídica plena para adquirir, administrar, poseer y disponer de bienes y derechos de toda clase, así como para contraer obligaciones en relación con sus fines, debiendo regirse por esta Ley y por sus Estatutos». Este artículo le da la autonomía plena, sin intervención sino de las mismas personas que la Ley señala para ejercer ese derecho; y estas personas se consignan en el artículo 3ro. de la Ley Orgánica, que forman la Junta Universitaria, que es la única con capacidad para ello. Mencionó el honorable Diputado Granera Padilla las personas que integran

la Junta Universitaria, entre las que se encontraba el Representante del Ministerio de Educación Pública, con el cual el Gobierno contaba con un funcionario que intervenía en el manejo de los fondos de la Universidad, sin considerar que esto podía afectar su autonomía, puesto que está en el mismo Cuerpo de la formación jurídica de la Ley. Se refirió, además, al artículo 3ro. de los Estatutos de la Universidad Nacional, que dice que la Junta Universitaria es el Órgano Superior y sus funciones se encuentran contenidas en los artículos 13 y 14 de la Ley Orgánica, diciendo el inciso b) de este último, que es función exclusiva de la Junta Universitaria, controlar y disponer de los bienes y rentas de la Universidad, y discutir, aprobar o reformar el proyecto del Presupuesto anual, etc., etc. Creo que con estos artículos presentados en una forma clara y concisa, he dejado sentado que la autonomía se lesiona con sólo que nosotros permitamos que un cuerpo extraño intervenga en cualquier forma en la administración o manejo de sus fondos.

El honorable Diputado Montenegro dijo que la Cámara de Diputados, hondamente preocupada por la enmienda que la del Senado le hiciera a la Ley de Donación que el Ejecutivo mandara, había enviado esta Comisión con el objeto de cambiar impresiones y de expresar las razones que la animaran para rechazar la adición. Ello no significa que nos hallamos apartado de la armonía que siempre ha existido entre ambas Cámaras, ni que hallamos pensado que deliberadamente, con intención malsana, el Senado hiciera esa enmienda, tratando de lesionar la autonomía de la Universidad, ni que esto involucre una ofensa para la Junta Universitaria, que de acuerdo con la Ley, es la encargada y en función de autonomía, de manejar los bienes que a cualquier título reciba la Universidad. Sin embargo, por la actual circunstancia, y que el procedimiento así lo establece, hemos querido venir a exponer, de viva voz, nuestro criterio a la honorable Cámara del Senado y a decir, con entereza, pero sin deseos de ofender, que el Arto. 3ro. lesiona fundamentalmente la autonomía universitaria. Me complace reconocer, a través de los discursos de los honorables Senadores, que hoy, en este momento, existe el propósito laudable, que honra a esta Cámara, de retirar la enmienda para que el proyecto quede tal como fue aprobado por la honorable Cámara de Diputados.

El honorable Senador Cuadra dijo que había escuchado con profunda atención, la exposición que el honorable Diputado Granera Padilla había hecho para defender la tesis unánime de la Cámara de Diputados, de que el Arto. 3ro. del proyecto debe ser

suprimido, porque lesiona la autonomía de la Universidad. Quiero, ante todo, manifestar que no deseo ser mal interpretado por nadie, y que es mi propósito firme que este proyecto pase como vino de la honorable Cámara de Diputados. Pero sí quiero defender el prestigio, la dignidad y buena voluntad de la Cámara del Senado, contra cualquier mala interpretación o sospecha.

Porque seguimos manteniendo que no estamos lesionando la autonomía y si aceptamos esta situación es obligados por la Cámara de Diputados, prefiriendo nuestro sacrificio al beneficio de la Universidad Nacional. Porque, desde cuándo puede lastimar la autonomía de una persona natural o jurídica, el aceptar una donación con condiciones? Cualquier donante puede imponer las condiciones que quiera e intervenir sin lesionar la dignidad de la libre autonomía de persona natural o jurídica, cuando se trata de intervenir o cooperar para el bien o buenos propósitos de la donación. Se refirió el honorable Senador Cuadra el caso de la ayuda que la Alianza para el Progreso prestaba a nuestro país, y que ningún nicaragüense se sentía herido por su intervención en los fines de esa ayuda y destino de sus fondos. Agregó también, que era la misma Cámara de Diputados la que les había indicado el camino de la reforma, porque el Poder Ejecutivo había enviado un proyecto de ley simple; y los que le habían puesto condiciones, los que lo habían interferido, había sido la Cámara de Diputados, al colocar el Arto. 2do., que establecía que la construcción de los edificios debía de ser en Managua.

El honorable Diputado Granera Padilla intervino en la disertación del honorable Senador Cuadra, para dejar constancia y aclarar que él estaba completamente de acuerdo con él en cuanto al Arto. 2do. agregado por la Cámara de Diputados.

Continuó haciendo uso de la palabra el honorable Senador Cuadra, refiriéndose a la forma en que había sido aprobado el proyecto en la Cámara de Diputados y a los pronunciamientos que en el debate, habían tenido aquellos honorables representantes contra la Universidad Nacional, y que en el Senado jamás se habían escuchado expresiones semejantes. Dijo que deseaba se definiera la actuación del Senado, que había sido mal interpretada, no sabía con qué propósito, al acusársele de querer lesionar la autonomía de la Universidad; lo cual en ningún momento habían tenido en mente; y que el agregado de la Comisión, integrada por ilustres personas, había sido hecho con fines de cooperar a la feliz realización del destino de la donación. Sin embargo, manifestó, a pesar de eso, pedía que votaran

unánimemente por no mantener la reforma, para que el proyecto fuera una realidad.

El honorable Diputado Montenegro manifestó que el honorable Senador Cuadra había enfocado el asunto desde un punto de vista estrictamente jurídico; diciendo también que fue la Cámara de Diputados la que con su Arto. 2do. atentó contra la autonomía, al establecer condiciones para la donación. Explicó que ésta, cuando coinciden el donante y el donatario, no puede significar ninguna lesión para el donatario, el que la donación se efectúe de acuerdo con su deseo. Y en el caso de la Universidad, había perdido la donación precisamente para construir en Managua las Facultades que necesita y que están funcionando en la Universidad Nacional; y la misma exposición de motivos del Señor Ministro de Hacienda, al enviar el proyecto a la Cámara de Diputados, establecía de manera clara y precisa que debe hacerse en esas condiciones. En un terreno estrictamente legal, si el donatario pide una cosa para una función determinada y el donante hace la entrega en esas condiciones, no podía decirse que la Cámara de Diputados, al aprobar así el proyecto, está lesionando la autonomía, puesto que la misma Universidad ha pedido esos terrenos para construir en Managua y el Ejecutivo se los otorga en esas mismas condiciones. Siguió diciendo el honorable Diputado Montenegro, que cuando se suscitó el debate en la Cámara de Diputados y el Dr. Granera Padilla, en un celo por la autonomía de la Universidad, expresó sus dudas de que se pudiera estar lesionando, ese había sido el criterio que había prevalecido. Pero la enmienda del Senado, agregando a la junta Universitaria un organismo extraño que interviniera en sus funciones administrativas, sí era lesión a la autonomía.

El honorable Senador Cuadra pidió nuevamente la palabra, lamentándose de ello, ya que no deseaba se hiciera largo el debate; a lo que respondió el honorable Señor Presidente, que éste podía hacerse tan largo como fuera necesario.

Expresó el honorable Senador Cuadra que él no había dicho que el Arto. 2do. agregado por la Cámara de Diputados, lesionaba la autonomía, sino que habían sido ellos los que los pusieron en el camino de la reforma. Sin embargo, era en el segundo párrafo de ese artículo donde podría haber lesión, cuando dice: «El valor del inmueble, para los efectos del precio de la venta o del valor de lo recibido en permuta, así como el valor de este último, será fijado por dos peritos nombrados, uno por el Fisco y otro por la Universidad Nacional Autónoma. En caso de discordia entre estos peritos, lo fijará un tercero nombrado por la Cor-

te Suprema de Justicia». Ya el Gobierno no era dueño de esos terrenos, y a pesar de eso, para poder administrarlos, le impone un peritaje.

El honorable Diputado Icaza Tijerino dijo, que refiriéndose a los puntos jurídicos expuestos por el Dr. Cuadra, como había expresado el honorable Diputado Montenegro, el criterio que había tenido la Cámara de Diputados para establecer el Arto. 2do. fue basado en que tanto la Universidad como el Ministerio de Hacienda mantenían que el destino de estos fondos era para construir las Facultades en Managua. Por lo que no consideraban estaban forzando a la Universidad, porque así lo había solicitado. En cuanto al agregado de la Cámara del Senado, que el honorable Senador Cuadra argumentaba que no se lesionaba porque se trataba de una donación condicionada, conforme el Código Civil, esto era perfectamente legal, pero que en este caso se trataba de las relaciones entre la Universidad y el Estado, las cuales eran muy delicadas, pues la autonomía pendía de un hilo, ya que no tenía autonomía económica. De manera que aunque fuera perfectamente legal desde el punto de vista civil, se ataca los derechos que se establecen en los principios de autonomía de la Universidad. Continuó diciendo el honorable Diputado Icaza Tijerino, siempre refiriéndose a lo dicho por el Senador Cuadra, que la Cámara de Diputados había opinado que, para que se pudiera hacer una donación, era necesario se supiera el monto de ella, por lo que se había hecho el agregado referido. Ese había sido el criterio y no la idea de controlar a la Universidad, sino más bien que debía fijarse el valor de lo que se estaba donando de acuerdo con la Constitución.

El honorable Senador Castrillo manifestó que por la claridad de la historia y como había dicho el honorable Senador Cuadra, debía conocerse la mente de la Cámara del Senado, que la guió a establecer el artículo 3ro. La Cámara del Senado no creó ese 3er. artículo por lo que se dijo en en el seno de las discusiones de la Cámara de Diputados: que la Universidad andaba muy mal, que los sueldos de los Profesores sufrían gran retraso, que el Rector vivía paseando a costa del dinero del Estado y que desarrollaba una política perjudicial a la Universidad; y que cuando se presentó la renuncia del Rector y del Profesor, la Universidad había perdido autonomía. Yo sostengo, y como pueden ver a través de la historia, con los cambios que ha tenido el concepto de autonomía, que con ese artículo 3ro. no se lesiona la autonomía de la Universidad Nacional. Lo que guió a la Cámara del Senado fue el deseo de salvar, de dar cumplimiento al artículo 4to. del Contrato que celebró la

Universidad y el Gobierno de Nicaragua como co-deudor, con el Banco Interamericano, que dice que el Gobierno deberá dar completa cooperación a la Universidad para conseguir los fines del préstamo. La mente del Senado en su artículo 3o. fue brindarle una amplia cooperación a la Universidad para que llenara su cometido. Yo no soy Abogado, pero la Universidad es el libro, y el concepto de autonomía es relativo; porque ni la misma Universidad ha dictado sus Leyes, y más bien es regida por Leyes que el Gobierno y el Congreso ha promulgado. Sin embargo, mi voto es en favor del proyecto, tal como vino de la Cámara de Diputados, por los estudiantes y por mi Universidad Nacional, de la cual soy egresado, y para la que guardo cariño y respeto.

El honorable Senador Cuadra dijo que en su propósito de dejar liberada de toda sospecha a la Cámara del Senado y defendiendo su responsabilidad ante quienes los escuchaban, insistía en que en ningún momento en el artículo 3o. se había lesionado la autonomía; y que más bien, con el artículo 2do. agregado por la Cámara de Diputados, sí se afectaba. Refiriéndose a lo expresado por el honorable Diputado Icaza Tijerino con relación al peritaje, que había dicho era una necesidad jurídica, porque toda donación de esa naturaleza necesita llevar un valor, no estaba de acuerdo con su opinión porque habían donaciones de valor indeterminado, a las que no era necesario ponerles precio. Preguntando a los miembros de la Comisión de la honorable Cámara de Diputados, por qué en el Proyecto de permuta de la casa y solar de León, propiedad del Estado, por iguales inmuebles pertenecientes al Partido Liberal Nacionalista y a favor de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, no se le había impuesto también el peritaje, siendo ese el criterio de la honorable Cámara de Diputados. También se refirió nuevamente el honorable Senador Cuadra a la vigilancia que la Alianza para el Progreso hacía de los fondos de su ayuda en Nicaragua, sin sentirse por ello afectada en su soberanía. Con lo cual pedía le dijera si no había cotejo, ya que no creía que la Universidad Autónoma tenía que ser más soberana que nuestra propia Patria.

El honorable Diputado Granera Padilla pidió la Palabra, manifestando deseaba referirse en primer lugar a las palabras del honorable Senador Castrillo, quien expresara que la Universidad no se había dictado sus propias Leyes, sino que se las había dado el Gobierno. Argumentando que el Gobierno lo único que le había dado era la Ley Orgánica, por medio de la cual les concedió la autonomía; pero las demás, son decretadas por la Junta Universitaria, en uso de las facultades que le confieren los Artos. 14 y

42. Manifestó también estar de acuerdo en que cualquier agregado o condición que se le impusiera a la Universidad para disponer de esta donación, significa, significará siempre, una lesión a su autonomía. Porque consideraba que el error consistía en interpretar la palabra donación en todo su sentido estricto; porque al Gobierno no se le puede llamar donante, sino que está cumpliendo con un deber, de dar el mayor aporte posible a la cultura. Y que si bien era verdad que la Junta Universitaria había manifestado la manera como pensaba invertir esta donación, también es cierto que el Ejecutivo, en un gesto que le honra, había mandado el proyecto sin condición alguna; sencillamente quería que se hiciese la donación, y fue en la Cámara de Diputados donde se le había agregado lo del peritaje y la manera única y exclusiva de que puede disponer de esos fondos. Con lo cual nunca estuvo de acuerdo porque si la Junta Universitaria en un momento determinado tenía la intención de invertir ese dinero así, podría ser que las circunstancias en el futuro aconsejaran que no sólo se construyera en Managua, sino en otro lugar. Sin embargo, esa lesión podía calificarla de venial en vez de ser total. Pero estaba de acuerdo con el criterio del honorable Senador Cuadra, de que fue la Cámara de Diputados la que había abierto la puerta a la del Senado para la reforma.

El honorable Diputado Icaza Tijerino dijo que pedía la palabra para referirse a las expresiones del Senador Cuadra de que hay donaciones que no necesitan del valor. Conforme el derecho civil, perfectamente pueden hacerse esta clase de donaciones; pero en caso de disposiciones de bienes del Estado, ha sido una práctica que la Cámara conozca el valor de lo que se va a donar para no obrar a ciegas. Por eso es que nosotros insistimos en que toda donación debe tener su precio. En el caso que él aduce del proyecto que fue aprobado en la Cámara de Diputados por el que el Gobierno permuta la Casa y el solar en León, quiero decirle que yo mantuve que debía de fijarse un precio; pero la Cámara, por estar de por medio el Partido Liberal y la Universidad y para expedir la Ley se aprobó sin fijar el precio, pero con mi voto en contra; ya que de acuerdo con la tradición, debía de haberse estipulado. Quería aclararle también al honorable Senador Cuadra respecto a la Alianza para el Progreso, que yo opino que todas esas condiciones son restricciones a la soberanía del país y no creo que ningún Gobierno esté de acuerdo con ellas, aceptándolas a la fuerza.

El honorable Senador Talavera manifestó su complacencia por haber dado cabida, sino a este debate, a una explicación cordial de parte de la honorable Comisión de la Cá-

mara de Diputados; ya que se había llegado a la conclusión de dejar sentado el criterio de la Cámara del Senado, cuyos propósitos fueron los de coadyuvar a la feliz realización de este proyecto. Y si en el debate que se produjo en la honorable Cámara de Diputados, ocasionado por la adición del artículo 3ro. se había colocado en una situación harto difícil al Senado, hasta el extremo de hacer apreciaciones que no concordaban con su criterio; ahora, la forma tan amplia en que se hablan expuesto ambos criterios, opinaba servía como una explicación satisfactoria para esta Cámara, que nunca tuvo en mente agregar este artículo con la creencia de que pudiera lesionar en forma alguna la autonomía de la Universidad Nacional. Aún antes de conocerse a fondo el criterio mantenido por la Cámara de Diputados, yo acogí esa expresión por ser el camino viable para satisfacer y llevar a efecto las justas y hermosas aspiraciones que animan a la Universidad para construir sus Facultades en Managua. Por consiguiente, de antemano expongo mi mejor buena voluntad para que el artículo sea suprimido.

El honorable Señor Presidente, Doctor Argüello, preguntó a la honorable Cámara si consideraban suficientemente discutido el asunto; y siendo ésta la opinión unánime de los Representantes, dispuso el Señor Presidente proceder a la votación.

7o.—Se retiró la Comisión de la honorable Cámara de Diputados.

8.—Se procedió a la votación de si se insistía en mantener el artículo 3ro. del proyecto de donación de tres predios de terrenos a la Universidad Autónoma de Nicaragua, rechazado por la honorable Cámara de Diputados, o se desistía de ello. Siendo el resultado de la votación unánime porque se desistiera.

El honorable Senador Cuadra, secundado por los Senadores Castrillo y Ponce, hizo moción para que se le dispensaran al proyecto los trámites de lectura de autógrafos y aprobación del acta en la parte conducente, la cual fue aprobada. Quedando por consiguiente, definitivamente aprobado el proyecto de Ley por medio del cual se dona a la Universidad Nacional Autónoma, tres lotes de terrenos en la ciudad de Managua.

9o.—Se procedió a la elección de la nueva Junta Directiva que fungirá durante el período del 15 de Septiembre al 14 de Octubre de 1964, la cual quedó integrada de la siguiente manera:

Presidente	Hon. Senador don Víctor M. Talavera
Vice-Presidente	Hon. Senador Dr. Adrián Cuadra O.

Primer Secretario	Hon. Senador Don Pablo Rener
Segundo Secretario	Hon. Senador Don Edmundo Amador
Primer Vice-Secretario	Hon. Senador Dr. Humberto Castrillo
Segundo Vice-Secretario	Hon. Senador Don Enrique Belli

El honorable Senador Talavera agradeció a los Honorables Representantes la honrosa designación que le habían hecho, asegurando su mejor voluntad de cooperar a la buena marcha de las funciones de la Cámara.

10o.—El honorable Senador Rener hizo moción para que se levantara la sesión, en vista de lo avanzado de la hora y que los asuntos pendientes a tratar eran en su mayoría pensiones, cuyo debate era prolongado por el trámite de votaciones por balotas.

La moción del honorable Senador Rener fue aprobada por unanimidad.

11o.—Se levantó la sesión.

Mariano Argüello
Presidente

Pablo Rener
Secretario

Enrique Belli
Secretario

PODER EJECUTIVO

Gobernación y Anexos

Ciudadanía Nicaragüense al Sr. Libby Cubas

«No. 1702

El Presidente de la República,

Vista la solicitud del señor Miguel Gregorio Libby Cubas, mayor de edad, casado, estudiante, de este domicilio y nacido en Yoro, República de Honduras, relativa a que se le reconozca su condición de ciudadano natural de Nicaragua, por residir en nuestro territorio, y ser hijo de don Wilfredo César Libby Rivera, originario de la ciudad de Bluefields.

Considerando:

Que de conformidad con el Ordinal 2) del Art. 18 de nuestra Constitución, los hijos de padre o madre nicaragüense nacidos en el extranjero, son naturales nicaragüenses desde que residen en nuestro territorio, que con la certificación de las partidas de nacimiento ha acreditado el petionario el origen de su señor padre y el suyo propio, y también ha demostrado tener su residencia permanente en Nicaragua, no cabe más que dictar sentencia accediendo a su solicitud.

Por Tanto;

De conformidad con lo relacionado y disposición constitucional citada, tiénese al señor Miguel Gregorio Libby Cubas, de calidades conocidas, como ciudadano natural nicaragüense. Líbrese certificación de la presente para que le sirva de suficiente atestado y diríjase los oficios correspondientes.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 7 de Septiembre de 1964.—RENE SCHICK.—El Ministro de la Gobernación, *Lorenzo Guerrero*.

Hacienda y Crédito Público

Franquicias y Privilegios a "Fabrica Nacional de Galletas Cristal"

Nº 36

El Presidente de la República

En uso de las facultades que le confieren la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial, de 20 de Marzo de 1958; el Decreto Legislativo Nº 494 de 1º de Abril de 1960; y el Decreto Nº 3-L de 12 de Abril de 1962.

VISTOS:

Primero: La solicitud presentada por "A. GUERRERO & CIA. LTDA." ("*Fabrica Nacional de Galletas Cristal*"), para que de conformidad con las leyes citadas se Reclasifique la Planta Industrial que tiene instalada en el Departamento de Managua y que dedica a la producción de Galletas Finas de Primera Calidad;

Segundo: La Resolución del Ministerio de Economía, de fecha 3 de Agosto del corriente año, en la que se clasifica a dicha Planta —previo dictamen de la Comisión Consultativa de Desarrollo Industrial— como *Fundamental de Industria Nueva*, clasificación que fue aceptada por su representante legal en carta del 11 de los corrientes, enviada al Ministerio de Economía.

CONSIDERANDO:

Primero: Que con las nuevas instalaciones esta Planta aumentará considerablemente su producción, lo cual le permitirá tanto evitar en mayor medida la fuga de divisas del país, así como traer un mayor ingreso de éstas; y que por la misma razón traerá beneficios a otras plantas industriales del país de cuyos productos es consumidora esta Planta.

Segundo: Que para la mejor aplicación de la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial, conviene considerar como una sola Planta, la existencia y las nuevas instalaciones que está realizando

la mencionada sociedad; pero también corresponde disminuir los beneficios que conforme la Ley le corresponderían, en compensación a los ya recibidos por la Planta existente, en proporción a su aportación al conjunto integral.

POR TANTO

De acuerdo con las disposiciones legales ya citadas,

DECRETA

Arto. 1.—Otorgar a "A. GUERRERO & CIA. LTDA." ("*Fabrica Nacional de Galletas Cristal*"), en lo que se refiere a la Planta descrita en su solicitud, que tiene instalada en el Departamento de Managua y que dedica a la producción de Galletas Finas de Primera Calidad —exclusivamente—, las franquicias y privilegios siguientes:

- a) Franquicia aduanera y exención del pago de derechos por visación consular, por una sola vez, y por el término de un año para la importación de bienes que se requieran para completar las instalaciones de la Planta, tales como; motores, maquinarias, equipos, herramientas, implementos, repuestos y accesorios, así como del instrumental de laboratorio necesario para la manufactura y control de calidad de los productos.
- b) Franquicia aduanera por un período de diez años para la importación de los bienes mencionados en el acápite anterior, que sean necesarios para el mantenimiento adecuado de las operaciones de la Planta, o para la ampliación o mejoras de sus instalaciones;
- c) Franquicia aduanera por un período de diez años para la importación de materias primas, artículos semi-elaborados o materiales similares, que entren en la composición o en el proceso de elaboración y empaque o envase del producto terminado;
- d) Franquicia aduanera por diez años para la importación de lubricantes y aceite combustible, necesario para las operaciones de calefacción de la Planta; o exención, en su caso —por igual período—, del impuesto de consumo, que sustituya al impuesto aduanero.

Las franquicias y exenciones a que se refieren los acápites anteriores, solamente podrán otorgarse cuando los artículos o productos que se pretenda importar, sean indispensables para la Planta Industrial de que se trata; no se produzcan en el país en forma y cantidad que permitan adquirirlos en condiciones satisfactorias y que los

pedidos vengan directamente consignados al industrial favorecido o para notificarse a éste. El término para su aplicación comenzará a contarse desde la fecha en que el impuesto, recargo o derecho, se hubiera causado por primera vez si no se hubiera otorgado su exención.

Para el uso de estas franquicias y exenciones, los beneficiarios de este Decreto, deberán presentar al Ministerio de Economía, lista de los bienes requeridos para la instalación inicial, ampliaciones y mantenimiento de las operaciones de la Planta, así como de las materias primas y demás artículos a usarse en la producción; y este Despacho las examinará, y tomando en cuenta la naturaleza y necesidades de la Planta, así como la composición de los productos que elabore, las aprobará, comunicando su resolución que consigne las importaciones autorizadas, al Ministerio de Hacienda, ante quien los beneficiarios deberán solicitar en cada caso, las franquicias o exenciones respectivas. Las listas así aprobadas, podrán ser modificadas posteriormente por una nueva Resolución del Ministerio de Economía, de conformidad con las necesidades de la Planta.

- e) Exención total por un período de cinco años, contados desde la fecha en que los impuestos se causaren por primera vez si no se hubiera otorgado su exención, de todos los impuestos que gravan el establecimiento o explotación de la Planta o la producción y venta en fábrica, de los productos que elabore.

El Ministerio de Economía cuando lo estime conveniente, podrá poner en vigor para los artículos producidos por la Planta, y para los similares que se importen un impuesto de consumo creado por las leyes respectivas, que compensen al Fisco, la disminución de ingresos fiscales, originada por la sustitución de las importaciones de dichos artículos.

- f) Reducción en un 50%, durante un período de cinco años, de los impuestos que gravan el capital invertido directamente afecto a la Planta;
- g) Reducción en un 50%, durante un período de diez años del impuesto sobre la Renta.
- h) En caso de exportación de los productos de la Planta, el Ministerio de Economía, conjuntamente con el de Hacienda y Crédito Público, fijará por

Decreto en su oportunidad, la restitución de los impuestos de producción o exportación que juzgue convenientes para permitir la competencia de los productos de la Empresa, en los mercados exteriores, tomando debida cuenta de los compromisos estipulados en el Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

Arto. 2.—Quedan sin ningún valor ni efecto legal los Decretos anteriormente emitidos a favor de la mencionada Planta:

- a) Decreto de clasificación N° 60 de 23 de mayo de 1961 publicado en "La Gaceta" N° 164 de 21 de julio de 1961;
- b) Decreto de reducción arancelaria N° 1 de 3 de julio de 1961 publicado en "La Gaceta" N° 4 de 5 de enero de 1962;
- c) Decreto adicional de reducción de aranceles N° 42 de 10 de diciembre de 1962 publicado en "La Gaceta" N° 11 de 14 de enero de 1963;

Arto. 3.—La Planta Industrial a que se refiere este Decreto, queda sujeta a todas las disposiciones que impone el Capítulo IV de la citada Ley.

Arto. 4.—Este Decreto se dicta en el entendido de que está en armonía con las leyes en que se basa, que son las que actualmente rigen el status de la industria que él favorece, aunque haya situaciones no previstas en el texto del mismo:

Arto. 5.—Notifíquese a la firma interesada el presente Decreto de Protección Industrial, por medio del Oficial Mayor del Ministerio de Economía, para que dentro del término de treinta días a partir de su notificación, exprese su aceptación en forma legal; y en caso afirmativo publíquese en "La Gaceta" Diario Oficial; y comenzará a regir desde el siguiente día de su publicación en dicho Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial.—Managua, D. N., a los diez días del mes de Septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.—
(f) RENE SCHICK, Presidente de la República, (f) Ricardo Parrales S., Vice-Ministro de Economía, (f) Ramiro Sacasa Guerrero, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Guerra, Marina y Aviación

Permiso a Aerofumigación Mántica Jerez, S. A.

N° 48-A

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 82 del Código de Aviación Civil.

ACUERDA:

1.—Extender a la Empresa "Aerofumigación Mántica Jerez, S. A." (AMANSA), constituida y organizada de conformidad con las Leyes Mercantiles de Nicaragua, con domicilio en la Ciudad de Chinandega, el presente Permiso de Operación Categoría Comercial, para que explote en Nicaragua, los Servicios de Aviación Agrícola, dentro de los siguientes límites y condiciones:

- a) La explotación de los Servicios de Aviación Agrícola se refiere a iniciar y desarrollar durante la temporada agrícola 1964/1965, los servicios de combate de plagas, aplicación de defoliantes, fertilizantes, insecticidas, hierbicidas, así como cualquier otra aplicación científica con fines agrícolas que tenga aprobación del Ministerio de Agricultura.
- b) Las operaciones se llevarán a efecto cubriendo el área de los Departamentos de: Managua, León y Chinandega. La base será el Aeródromo "El Picacho" de Chinandega.
- c) La empresa garantiza todas las responsabilidades con Seguros suficientes conforme lo establece el Código de Aviación Civil.
- d) Es entendido que la Empresa queda comprometida a dar de inmediato cumplimiento a cualquier medida que dicte el Gobierno tendiente a garantizar la seguridad de las operaciones en los aeródromos y pistas agrícolas.

2.—El término de este Certificado de Operación Expira a los treinta y un días del mes de Marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

3.—El presente certificado se extiende en virtud de haberse sujetado expresamente la Empresa "Aerofumigación Mántica Jerez, S. A." (AMANSA), a todas las disposiciones de las leyes Nicaragüenses, en especial a las del Código de Aviación Civil y del Reglamento para la Aviación Agrícola, en consecuencia se Autoriza a "Aerofumigación Mántica Jerez, S. A." (AMANSA), para que haga uso de todos los derechos que le concede el presente Certificado de Operación, conforme a las Leyes, Reglamentos y disposiciones correspondientes a lo anteriormente referido.

Comuníquese: Casa Presidencial, Managua, D. N., 24 de Agosto de 1964. (f) RENE SCHICK GUTIERREZ, Presidente de la República. (f) J. D. García M., Coronel G. N., Ministro de Aviación".

Educación Pública

Apruébase Patronato Escolar de Rivas

«No. 283

El Director de Educación Primaria,

De conformidad con los incisos e) y g) de los Artos. 66 y 89 del Reglamento General de las Escuelas Primarias respectivamente, y el No. 9 del Arto. 37 del Reglamento de la Inspección de Educación Pública,

Resuelve:

Unico: Aprobar la Junta Directiva del Patronato Escolar de la Escuela «Reginalda Mejicano», Zona Ordinaria Urbana de Organización Completa, del Municipio y Departamento de Rivas, de la siguiente manera:

Presidente	Sr. Alberto Granja
Vice-Presidente	« Edwin Blandino
Secretaria	Leonor Rivera G.
Tesorera	Srita. Amanda Sánchez
Fiscal	Norma Ibarra
Vocal 1o.	Sr. Enrique Solís
Vocal 2o.	« Ponciano Conrado.

Comuníquese.—Cópiese y Publíquese.—Managua, D. N., 25 de Septiembre de 1964.—El Director de Educación Primaria, *Carlos Manuel Sánchez O.*

Licenciado en Periodismo

No 241

El Presidente de la República,

Por Cuanto:

El señor Manuel Antonio Pinell Castillo, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ostenta el Diploma de Licenciado en Periodismo, otorgado por la Universidad Nacional de Nicaragua, en la ciudad de León, a los catorce días del mes de Agosto de mil novecientos sesenta y cuatro,

Por Tanto:

Extiende al mencionado señor Manuel Antonio Pinell Castillo, el Título de Licenciado en Periodismo, para que goce de todos los derechos y prerrogativas que le conceden las Leyes de la República y Reglamento del Ramo.

Comuníquese—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 12 de Septiembre de 1964.—RENE SCHICK.—El Ministro de Educación Pública, *Gonzalo Meneses Ocon.*

Doctor en Farmacia

Reg. 182

El Presidente de la República,

Considerando:

Que el Bachiller Antonio Sequeira Flores, natural de Camoapa, Departamento de Bo-

co, República de Nicaragua, solicita se le exel pida Título de Doctor en Farmacia y Química, en virtud de presentar el correspondiente Diploma, librado por la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, a los veintinueve días del mes de Febrero de mil novecientos sesenta,

Acuerda:

Extiéndase al mencionado Bachiller Antonio Sequeira Flores, el Título de Doctor en Farmacia y Química, para que goce de todos los derechos y prerrogativas que le conceden las Leyes y Reglamentos del Ramo.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 24 de Agosto de 1964.—RENE SCHICK.—El Ministro de Educación Pública, *Gonzalo Meneses Ocdn.*

Ministerio de Economía

Prohibición a Pescadores de Langostas

DECRETO N° 19

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 195 inciso 3° Cn. y los artículos 13 y 14 del Decreto Legislativo N° 557, de fecha 20 de Enero de 1961, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 32 de fecha 7 de Febrero de 1961.

DECRETA:

Arto. 1.—Se prohíbe a las embarcaciones mayores de 26 pies de eslora la pesca de langostas en las aguas comprendidas dentro del perímetro de 25 millas de las Islas del Maíz, grande y pequeña, en el Océano Atlántico.

Arto. 2.—Con la debida autorización de la Sección de Caza y Pesca del Ministerio de Agricultura y Ganadería, podrán dedicarse a la pesca de langostas los naturales de las Islas del Maíz, grande y pequeña y los demás nicaragüenses residentes en dichas Islas por más de dos años, usando embarcaciones no mayores de 26 pies de eslora y dentro del perímetro de 25 millas a que se refiere el artículo anterior.

Arto. 3.—Cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, podrá y deberá, en su caso, adquirir langostas de los pescadores autorizados, en el Muelle Municipal de la Isla Grande del Maíz, bajo la supervigilancia de los Inspectores correspondientes, a fin de que se cumpla lo establecido en los Artos. 1 y 2 del Acuerdo Ejecutivo N° 2 del 2 de Noviembre de 1963, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 266 del 20 de Noviembre de ese mismo año.

Arto. 4.—Cualquier violación a las disposiciones contenidas en el presente Decreto, previo informe de los Inspectores correspondientes, autoriza a la Dirección General de Riquezas Naturales del Ministerio de Economía, a penar al infractor con una multa no mayor de \$ 5.000.00 ni menor de \$ 2.000.00. En caso de reincidencia la multa impuesta podrá ser elevada al doble en cada caso. El pago se hará efectivo por la vía gubernativa.

Arto. 5.—El presente Decreto comenzará a regir desde la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, a los dos días del mes de Octubre de mil novecientos sesenta y cuatro. (f) RENE SCHICK, Presidente de la República.—(f) *Andrés García*, Ministro de Economía.

SECCION DE PATENTES DE NICARAGUA

Marcas de Fábrica

N° 9664—B/U N° 926708—\$ 8.60

Cía. Almidonera Nacional Ltda., de la ciudad de San José, República de Costa Rica, por medio de apoderado, señor Henry Caldera Pallais, Agente de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, de este domicilio, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio:



Marca que se emplea conforme con el modelo presentado, para distinguir: Un producto alimenticio para preparar atoles, pudines, helados y alimentos similares, Clase 49, (Alimentos y sus Ingredientes), del Decreto No. 10 de 7 de enero de 1956.

Oyense oposiciones, término legal.

Oficina de Patentes de Nicaragua. Managua, D. N., seis de Agosto de mil novecientos sesenta y cuatro. — Julián Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

31

N° 9679—B/U N° 225226—\$ 8.80

Colgate—Palmolive Company, de la ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, por medio de apoderado señor Henry Caldera Pallais, Agente de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, de este domicilio, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en la denominación:

APLAUSO

Sola y sin distintivos especiales, Marca se que emplea conforme con el modelo presentado, para distinguir: Artículos de Tocador, Clase 7, (Cosméticos, Perfumes y Preparaciones para el Tocador) del Decreto No. 10, de 7 de enero de 1956.

Oyense oposiciones, término legal.

Oficina de Patentes de Nicaragua. Managua, D. N., veintidós de julio de mil novecientos sesenta y cuatro. Julián Bendaña S. Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 1

Nº 9665—B/U Nº 926709—\$ 8.60
Arbor Acres Farm, Inc., de la ciudad de Glastonbury, Estado de Connecticut, de los Estados Unidos de América, por medio de apoderado señor Henry Caldera Pallala, Agente de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, de este domicilio, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio:



Marca que se emplea conforme con el modelo presentado para distinguir: Avicultura, aves de corral vivas, pollos, pollitos, pollitos vivos, huevos para empollar (engendrados), Clase 21, (Animales Vivos), del Decreto Ejecutivo No. 10 del 7 de enero de 1956.

Oyense oposiciones, término legal.

Oficina de Patentes de Nicaragua. Managua, D. N., dos de junio de mil novecientos sesenta y cuatro. — Julián Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 1

Nº 9666—B/U Nº 926710—\$ 8.60
Arbor Acres Farm, Inc., de la ciudad de Glastonbury, Estado de Connecticut, Estados Unidos de América, por medio de apoderado señor Henry Caldera Pallala, Agente de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, de este domicilio, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio:



Marca que se emplea conforme con el modelo presentado para distinguir: Avicultura, aves de corral vivas, pollos, pollitos, pollitos vivos, huevos para empollar (engendrados), Clase 21, (Animales Vivos) del Decreto Ejecutivo No. 10 del 7 de enero de 1956.

Oyense oposiciones, término legal.

Oficina de Patentes de Nicaragua. Managua, D. N., dos de junio de mil novecientos sesenta y cuatro. — Julián Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 1

Nº 9680—B/U Nº 925925—\$ 8.80
Colgate-Palmolive Company, de la ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, por medio de apoderado señor Henry Caldera Pallala, Agente de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en la denominación:

LAKESIDE

Sola y sin distintivos especiales, Marca que se emplea conforme con el modelo presentado, para

distinguir: Medicamentos de Toda Clase y Preparaciones Farmacéuticas en General, Clase 9, (Productos Medicinales y Farmacéuticos), del Decreto No. 10. del 7 de enero de 1956.

Oyense oposiciones término legal.

Oficina de Patentes de Nicaragua. Managua, D. N., veintidós de julio de mil novecientos sesenta y cuatro. Julián Bendaña S. Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 1

Nº 9670—B/U Nº 925918—\$ 8.40
Morton Alt Company, de los Estados Unidos de América, por medio de apoderado, Henry Caldera Pallala, Agente de Marcas y de este domicilio, solicita el registro de la Marca de Fábrica y Comercio que consiste en:



marca que se emplea conforme con el modelo presentado, para distinguir: Condimentos, incluyendo sal y pimienta y todos los demás productos comprendidos en la Clase 49, (Alimentos y sus Ingredientes); del Decreto No. 10 de 7 de Enero de 1956.

Oyense oposiciones, término legal.

Ministerio de Economía, Oficina de Patentes de Nicaragua, Managua, D. N., trece de julio de mil novecientos sesenta y cuatro. — Julián Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 1

Nº 9671—B/U Nº 925919—\$ 8.50
Alberto-Culver Company, de los Estados Unidos de América, por medio de apoderado, Henry Caldera Pallala, Agente de Marcas y de este domicilio, solicita el registro de la Marca de Fábrica y Comercio que consiste en:



marca que se emplea conforme con el modelo presentado, para distinguir: Preparaciones para primeros auxilios incluyendo una sustancia líquida medi-

caementosa expendida en rociadores para vendajes, Clase 9, (Productos Medicinales y Farmacéuticos), del Decreto No. 10 de 7 de Enero de 1956.

Oyense oposiciones, término legal.

Ministerio de Economía, Oficina de Patentes de Nicaragua. Managua, D.N., doce de Septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.—Julían Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 1

No 9681—B/U No 925927—\$ 8.80

Parke, Davis & Company, de los Estados Unidos de América, por medio de apoderado, Henry Caldera Pallais, Agente de marcas y de este domicilio, solicita el registro de la Marca de Fábrica y Comercio que consiste en la denominación:

FINAGRIP

Sola y sin distintivos especiales, marca que se emplea conforme con el modelo presentado, para distinguir: Preparaciones para el Tratamiento de Resfriados Conteniendo Agentes Antihistamínicos y otros Agentes Terapéuticos, Clase 9, (Productos Medicinales y Farmacéuticos), del Decreto No. 10 de 7 de Enero de 1956.

Oyense oposiciones, término legal.

Ministerio de Economía, Oficina de Patentes de Nicaragua, Managua, D. N., Trece de Julio de mil novecientos sesenta y cuatro. Julían Bendaña S. Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 1

No 9682—B/U No 925928—\$ 8.80

Merck & Co. Inc., de la ciudad de Rahway, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, por medio de apoderado señor Henry Caldera Pallais, Agente de Marcas de Fábrica y Patentes de Invencción de este domicilio, solicita el registro de las marcas de fábrica y comercio que consisten en las denominaciones:

BO - CAR - AL PROCASENOL

Solas y sin distintivos especiales, Marcas que se emplean conforme con el modelo presentado, para distinguir: Preparaciones Medicinales, Clase 9, (Productos Medicinales y Farmacéuticos), del Decreto No. 10, de 7 de enero de 1956.

Oyense oposiciones, término legal.

Oficina de Patentes de Nicaragua. Managua, D. N., dos de Julio de mil novecientos sesenta y cuatro. Julían Bendaña S. Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 1

No 9683—B/U No 925929—\$ 8.90

Fabrica de Cigarrillos La Altene, Sociedad Anónima, de la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, por medio de apoderado señor Henry Caldera Pallais, Agente de Marcas de Fábrica y Patentes de Invencción, de este domicilio, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en la denominación:

BONANZA

Sola y sin distintivos especiales, marca que se emplea conforme con el modelo presentado, para distinguir: Toda clase de Productos de Tabaco y principalmente Cigarrillos, Clase 20, del Decreto No. 10 de 7 de enero de 1956.

Oyense oposiciones, término legal.

Oficina de Patentes de Nicaragua. Managua, D. N., veintidós de Julio de mil novecientos sesenta y cuatro. Julían Bendaña S. Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 1

No 9685—B/U No 925931—\$ 9.00

Merck & Co., Inc., de la ciudad de Rahway, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, por medio de apoderado señor Henry Caldera Pallais, Agente de Marcas de Fábrica y Patentes de Invencción de este domicilio, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en la denominación:

Sulfasuxidina

Sola y sin distintivos especiales, Marca que se emplea conforme con el modelo presentado, para distinguir: Preparaciones farmacéuticas, usadas como bactericidas y como antisépticos, Clase 9, (Productos Medicinales y Farmacéuticos) del Decreto No. 10 de 7 de Enero de 1956.

Oyense oposiciones, término legal.

Oficina de Patentes de Nicaragua. Managua, D. N., dos de Julio de mil novecientos sesenta y cuatro.—Julían Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 1

SECCION JUDICIAL

Remates

No 9655—B/U No 874052—\$ 6.68

Once mañana catorce Octubre próximo entrante subastarse este Juzgado finca rústica Las Salinas jurisdicción Tola, dieciséis manzanas, limitada: oriente, Francisco Obando Fuertes; poniente, Plaza Saltilera Adán Mena; norte, Montecristo sucesión Alfonso Llanes; sur, Gonzalo Uriarte, camino en medio y Cornelio Hüeck.

Ejecución: Reimundo Gutiérrez Maliaño contra Víctor Manuel Gutiérrez.

Base: dos mil córdobas.

Secretaría Juzgado Civil Distrito. Rivas, veintiséis Septiembre mil novecientos sesenta y cuatro.—Molés S. Cole.

3 2

No 9663—B/U No 897043—\$ 9.80

Once mañana veintiocho Octubre próximo subastarse oficina partididor doctor Octaviano Espinosa Robleto, dos fincas rústicas pertenecientes sucesiones Joaquín Malueños y Concepción Oporta. La primera como de cuarenta manzanas superficie lindante: oriente, terrenos sucesiones Joaquín Malueños y Concepción Oporta; poniente, Sucesión Alejandro Mendoza; norte, misma sucesión Alejandro Mendoza; y sur, Félix y Candelario Malueños, valorada ocho mil córdobas. Segunda finca como treinta manzanas superficie, empastadas guinea y jara-gua su mayor parte, con cinco manzanas chagüite, lindando: oriente y sur, Francisco Sequelra; poniente, lote anterior; norte, Francisco Sequelra y Ramón Malueños, valorada seis mil córdobas.

Véndense por no admitir cómoda división.

Oyense posturas legales.

Dado Juzgado Partididor, Boaco, doce y media tarde treinta de Septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.—Octo. Espinosa R.—Juana Aux. Ortega, Sria.

Es conforme. Boaco uno Octubre mil novecientos sesenta y cuatro.—Juana Aux. Ortega, Sria.

3 2

El día domingo 11 de Octubre de 1964, a las 8 a.m. en la Sala de Remates de esta Oficina Principal y de conformidad con los artículos 12 y 13 de nuestra Ley Orgánica se rematarán en el mejor postor las prendas de plazo vencido detalladas a continuación cuyos dueños no las hubieren refrendado o cancelado en tiempo.

Las personas que quieran hacer postura en esta subasta pueden presentarse y serán oídas y atendidas conforme derecho.

No de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del Remate	No de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del Remate
SERIE «C»			70430	1 Pulsera tej. chino de 4 htlos rev., con cad. de seg., rev., con dije de corazón 14 grs	67.50
BOLETAS RENOVADAS VENCIDAS			70433	1 Cad. mart., sin broche golp., 9 1/2 grs	54.00
69937	1 Anillo de dos hileras con 16 brillantitos de 0.25 de carat., 2 1/2 grs	270.00	70436	1 Pulsera tej. No. 8, con cad. de seg. con nombre «Melba» 12 grs	60.75
69052	1 Med, 11 grs	54.00	70440	1 Anillo labr., con letras 1 cad., rev., sin broche con dije de med. gastada 11 grs	54.00
69965	1 Cad. de eslabones, con med, 1 par de arg, golp, 1 anillo de meseta, 1 anillo peq, de meseta semi-grab, 20 grs	67.50	70464	2 Anillos dist., (1 de ellos incomp., 1 par de arg., 6 grs	33.75
70000	1 Cad. fina rev, con med, 1 dije de corazón, 1 med, 1 anillo con piedra, 7 grs, (la med es de 10 K)	33.75	70473	1 Cad., rev., con med., sin la arg., 2 anillos dist., golps, 9 grs	40.50
70011	1 Par de arg, golp, 5 grs	27.00	70499	1 Cad., tej., chino rev., con dije golp., 11 grs	54.00
70041	1 Pulsera de cad, mart, 5 grs	27.00	70507	1 Cad., tej. chino con med., 17 grs	81.00
70042	1 Cad con dije de Cristo golp, 1 dije con un ángel en el centro 7 grs	33.75	70540	1 Anillo con piedra, 1 pulsera de eslabones golps, 7 grs	33.75
70054	1 Cad, ord, broche incomp, con dije sin la piedra 10 grs	54.00	70558	1 Anillo 8 grs	33.75
70087	1 Cad, mart, sin dije, 1 anillito de meseta, 1 pulsera tej No. 8, con cad de seg, 1 anillo de laberintos con dos dijes 12 grs	60.75	70563	1 Cad., con dije de moneda de dos y medios pesos mex., 7 grs	33.75
70175	1 Cad, con med, 10 grs (la med es de 10 K)	33.75	70573	1 Cad. sin dije 11 grs	54.00
70179	1 Pulsera tej No. 8 con cad de seg, 11 grs	54.00	SERIE «M»		
70201	1 Pulsera tej de corozo con cad de seg, 13 1/2 grs	67.50	BOLETAS SIN RENOVAR VENCIDAS		
70248	1 Cad mart broche incomp con dije de Cristo golp, 14 grs	67.50	32652	1 Motoneta marca «Honda» sin placa	753.50
70249	1 Cad mart con dije rell de fillig, 11 grs	54.00	34076	1 Cad., broche incomp, con med., golp., 1 med., golp., con la arg. amarrada con hilo 9 grs. 1 reloj marca «Renova» para varón	61.65
70258	1 Anillo con piedra montado en 6 uñas 5 grs	27.00	35373	1 Máquina eléctrica para barbería marca «Rayclne»	41.10
70273	1 Collar de cuen'tas ochavadas algunas de ellas en m/e, 1 cad con dije de med, 1 cad rev sin broche con dije calado con número 13, 23 grs	108.00	35483	1 Martillo de oreja	5.48
70292	1 Anillo liso golp, 2 aros grabados dist, para pulseras (1 de ellos despeg), 25 grs	67.50	36230	1 Tornillo de hierro, para banco de carpintería	10.96
70306	1 Anillo de meseta golp, 1 cad rev con dije de Cristo golp, 8 grs	40.50	36452	1 Pulsera tej. chino con cad. de seg., rev. 17 grs	68.50
70334	1 Cordón rev con med golp, 6 1/2 grs	33.75	36514	1 Sargento de hierro, 1 guillamen de hierro marca «Stanley»	34.25
70349	1 Anillo de meseta 4 grs	20.25	36975	1 Par de chapas con una piedra, 1 cad., fina rev., con dije de golp., 2 cad., sin dije 5 grs	20.25
70352	1 Anillo de meseta lisa, 1 anillo con letras golp, 9 grs	40.50	37456	1 Guillamende hierro marca «Stanley» 1 nivel de madera de dos tubos, sin los vidrios, 1 prensa de mano, 1 escuadra de tope de hierro y madera	20.25
70353	1 Cordón rev, con dije de Cristo golp, 7 grs	27.00	37459	1 Cad., con dije de Cristo golp., 1 anillo de chapa 10 grs	67.50
70354	2 Anillos dist, 4 grs	16.20	37460	1 Anillo con una piedra, 1 par de chapas 6 grs	40.50
70363	3 Anillos dist, (con sold visible) 5 grs	27.00	37461	1 Cordón con dije de piedra, 11 grs	67.50
70364	1 Cad rev con dije de med, 1 cad con dije de Cristo 12 grs	54.00	37462	1 Pulsera tej. chino, con cad. de seg., 1 cad. tej. chino con med., 1 cad., tej. chino sin dije 54 grs	270.00
70371	1 Cad rev con dije de Cristo 5 grs	27.00	37463	1 Cad., con med., 1 par de chapas, 1 anillo 8 grs	40.50
70382	1 Cad mart con med, 15 grs	67.50	37465	1 Cad., con dije de Cristo 6 grs	27.00
70389	1 Anillo con piedra fina 4 grs	27.00	37470	1 Anillo con piedra 1 1/2 grs	8.10
70401	1 Anillito liso, 1 dije de Cristo, 1 anillo de meseta 10 grs	54.00	37472	1 Pulsera peq., golp., con cad. de seg., y dije de moneda de dos y medio pesos mex., 14 grs	60.75
70403	1 Cad con dije de Cristo golp, 1 cad con dije de med golp, 17 grs	67.50	37475	1 Reloj de mesa sin marca	10.80
70404	1 Cad peq con med golp, 1 cad rev con med, 1 par de arg de lámina calada golp, 3 anillitos dist, (2 de ellos en m/e), 1 anillito de meseta con sold visible 10 grs	47.25	37497	1 Cad., con dije de Cristo golp., sin la arg., 8 grs	40.50
70429	1 Par de arg, 3 anillos dist, 1 cad mart, 22 grs (la med es de 10 K)	81.00	37504	1 Cad., con med., 7 grs. (la med., es de 10K)	27.00
			37513	1 Anillo con piedra 11 grs	54.00
			37516	1 Par de chongos con dos imit., de perlas 5 grs	33.75
			37518	1 Anillo de meseta golp., 10 grs	47.25
			37566	1 Anillo con piedra roja golp., 11 grs	54.00
			38573	1 Anillo con un brillante mediano	

Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del Remate	Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del Remate
	de 0.20 carat., y dos brillantitos a los lados 2 grs	337.50		2 cada., dist., (1 de ellas golp.) 23 grs	108.00
37576	1 Pulsera tej. chino con cad. de seg., y dije de med., 13 grs	67.50	38179	1 Anillo grab., 13 grs	60.75
37593	1 Anillo rayado golp., 4 grs	20.25	38186	1 Pulserita tej. chino golp., 1 anillito de meseta lisa, 1 anillo liso 4 grs	20.25
37625	1 Anillo con piedra 8 grs	40.50	38196	1 Cepillo de hierro marca «Stanley», con el mango quebrado, 1 escuadra de paletón, 1 alicate	20.25
37632	1 Cad. rev. con dije de Cristo golp., 10 1/2 grs	54.00	38199	1 Ojalador marca «Singer»	27.00
37639	1 Reloj inox marca «Pronto» para varón	54.00	38220	1 Cad., con med., 23 grs	60.75
37640	1 Anillo liso golp., 7 grs	27.00	38259	1 Reloj inox., marca «Pierce» para mujer	27.00
37665	1 Par de arg., 2 grs	6.75	38338	1 Anillo golp., 1 anillito con dos piedras dist., 1 cad., con med., 10 grs	54.00
37670	1 Cepillo de hierro marca «Stanley» 1 martillo de oreja, 1 escofina, 1 desarmador	270.00	38340	1 Cordón broche incomp., con dije de med., 8 grs	33.75
37671	1 Pulsera tej. chino sin cad. de seg., 1 pulsera con imit., de perla, con cad. de seg. 42 grs	13.50	38343	1 Nivel de hierro marca «Stanley» cod tres tubos	20.25
37685	6 Llaves allen dist., 3 desarmadores dist., 1 tenacilla	67.50	38354	1 Anillo de laberinto con un dije en m/e, 2 1/2 grs	13.50
37686	1 Cad., ord., con dije de Cristo golp., 15 grs	60.75	38377	1 Anillo 4 grs	20.25
37700	1 Cad., con dije de Cristo golp./11 grs	67.50	38380	1 Pulsera rev., 2 anillos dist., 1 prendedor compuesto de 3 moneditas imp., 1 prendedor compuesto de tres moneditas imp., 24 grs	108.00
37734	1 Cad., con dos revs., con dije de Cristo golp., 1 cad., rev., con dije de Cristo golp., 1 anillo golp., 1 par de chapas golps., 14 grs	67.50	38384	1 Anillo con piedra 3 grs	20.25
37755	1 Pulsera golp., con cad. de seg. 14 grs	67.50	38399	1 Cad., con dije de Cristo sin la arg., 5 grs	27.00
37759	1 Cad., con dije de Cristo golp., 11 grs	54.00	38403	1 Valijín de cuero café con el centro de cuero de lagarto, sin llave.	10.80
37762	1 Sargento de tubo, 1 bocel de madera, 1 formón gastado	13.50	38404	1 Neceser de cuero con su espejo con su llave	13.50
37769	1 Anillo con piedra 3 1/2 grs	16.20	38430	1 Aro despeg., golp., 1 cordón sin dije 9 1/2 grs	40.50
37795	1 Pulsera de eslabones sin cad. de seg. 52 grs	270.00	38435	1 Cad., con dije golp., 1 dije de Cristo, una med., 1 cad. rev., con dije de Cristo, 12 grs	40.50
37796	1 Anillo con piedra, 3 aros grabds., golps., para pulsera 26 grs	135.00	38436	1 Dije, 1 anillo con una piedra fina, 1 par de chopas 10 grs	27.00
37841	1 Cordón rev., con dije de Cristo, golp., 1 anillo con piedra 10 grs	54.00	38437	1 Cad. d eslabones rev., con dije de Cristo, 1 cad. rev., con dije de Cristo, 1 esclava rev., 1 dije de Cristo 14 grs	40.50
37872	1 Cad., rev., con dije de Cristo, golp., 4 grs	20.25	38438	1 Cad., rev., con dije, 1 dije red., golp., 1 moneda de 10 pesos mex., 14 1/2 grs	40.50
37898	1 Pulsera tej. No. 8, con cad. de seg. 13 grs	67.50	38439	1 Pulsera tej. No. 8, broche incomp., con cad. de seg., 10 grs	33.75
37903	1 Pulserita tej. chino broche de arg., 6 grs	27.00	38447	1 Taladro de media vuelta, 1 serrucho, dos formones, dos escoplo, dos desarmadores dist., dos brocas, 1 diablito de hierro, 1 escuadra de paletón	40.50
37921	1 Cad., con dije de med., 12 grs., (la med., es de 10K)	47.25	38453	1 Anillo con piedra 3 grs	20.25
37938	1 Cinta métrica marca «Stabila» sin la manecilla, 1 formón, 1 escoplo	13.50	38489	1 Serrucho, 1 llave para tubo	10.80
37939	1 Anillito liso, 1 cad., con med., 7 grs	33.75	38504	1 Formón, 1 escoplo, dos gurbias, 1 desarmador, 1 escofina	13.50
37945	1 Serrucho, 1 escuadra de paletón, 1 escuadra fina, 4 desarmadores dist., 1 escofina	13.50	38530	1 Rosario de cuentas golp., completo 20 grs	81.00
37950	1 Cad., mart., sin broche con dije de Cristo golp., 13 grs	67.50	38532	1 Anillo de meseta lisa 3 grs	13.50
37951	1 Anillo con piedra 5 grs	33.75	38534	2 Anillos de meseta, 1 anillo liso, golp./, 1 pulserita tej. chino 10 grs	47.25
37966	1 Serrucho, 1 escuadra de hierro	16.20	38597	3 Azuelas sin cabo dist., biselados	13.50
37967	1 Garlopin de hierro marca «Stanley»	33.75	38600	1 Cad. mart., con med., 10 grs	54.00
37982	1 Pulserita golp., con cad. de seg. rev., 1 dije golp., 15 grs	67.50	38613	1 Cad., con dije de Cristo golp., 1 par de chapas imp., mex., 11 grs	54.00
38009	1 Prendedor, 1 par de chapas, 13 grs	67.50	38619	1 Anillo con piedra 3 grs	16.20
38010	1 Cad. mart., sin dije 8 grs	33.75	38638	1 Cad., con dije de Cristo golp., 8 grs	40.50
38051	1 Cordón rev., broche en m/e con dije de golp., 1 prendedor con nombre «Conny M» 1 anillo de meseta lisa golp., 1 anillo liso 12 grs	54.00	38659	1 Reloj inox., marca «Oris» para varón	40.50
38080	1 Pulsera tej. chino con cad. seg. 14 grs	67.50	38672	1 Cepillo de hierro marca «Shelton»	16.20
38094	1 Anillo de meseta 10 grs	54.00	38684	1 Pulsero tej. No. 8, golp., 3 1/2 grs	16.20
38105	1 Par de arg., golp., 5 grs	27.00	38701	1 Anillo con piedra 11 grs	54.00
38158	1 Cad., con dije de Cristo, golp.,				

Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del Remate	Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del Remate
38721	1 Plancha eléctrica marca «Universal» con regulador de calor para agua	40.50	29142	1 Pulsera tej. de corozo, sin cad., de seg., 1 pulsera tej. No. 8, con cad., de seg., 16 grs	81.00
38724	1 Valijó tapizada con su llave	94.50	39163	1 Anillo con piedra 5 1/2 grs	20.25
38741	1 Anillo con piedra 7 grs	33.75	39164	1 Pulserita incomp., de eslabones 3 grs	13.50
38764	1 Cad., con dije 12 1/2 grs	67.50	39171	1 Pulsera golp., con cad. de seg., 13 grs	27.00
38768	1 Cad., con med., golp., 1 cad., tej., chino peq., sin broche con med., 2 anillitos dist., 13 grs	67.50	39172	1 Anillo con piedra 11 grs	54.00
38793	1 Cad., tej. chino con med., 22 grs (la med. es de 10K)	94.50	39189	1 Cad., con dije de Cristo golp., 10 1/2 grs	54.00
38796	1 Cad., tej. chino broche incomp., con dije 12 grs	60.75	39206	1 Cad., sin dije 5 grs	13.50
38814	1 Cordón rev., con dije golp., 10 grs	54.00	39209	1 Par de arg., gol., 2 anillos dist., (1 de ellos golp.), 10 grs	54.00
38816	1 Serrucho, 1 martillo de oreja, 1 formón, 1 desarmador	16.20	39219	1 Med., golp., 1 anillo liso golp., 2 grs	10.80
38823	1 Pulsera tej. chino con cad. de seg., 12 grs con med	60.75	39226	1 Plancha eléctrica marca «Caica» directa	13.50
38851	1 Cad., ord., con med., 7 1/2 grs., (la med. es de 10K)	33.75	39266	1 Pulsera de eslabones con cad., de seg., 12 grs	47.25
38867	1 Cad., tej., chino broche incomp., con dije, golp., 1 par de arg., golp., 29 grs	135.00	39288	1 Cad., sin dije, 1 pulserita tej. No. 8, 1 cad., de eslabones con med., 1 cad., con med., golp., 10 grs	40.50
38907	1 Leontina y dije 6 grs	20.25	39289	1 Par de arg., 1 anillo con una piedra, 1 pulserita de cad., 11 grs	47.25
38910	1 Hnillo despeg., golp., 1 par de chapas, con dos imit., de coral, 1 anillo con piedra, 1 pulsera tej. chino, 1 cordón, con dije golp., 50 grs	270.00	39298	1 Nivel de hierro, marca «Stanley» con tres tubos, 2 martillos de oreja dist., 1 escoplo, 1 gurbia, 1 serrucho cola de zorro	29.70
38953	1 Reloj inox., marca «Mulco» para varón	40.50	39304	1 Anillo semi-grab., 1 anillo con una piedra 7 grs	27.00
38954	1 Anillo con una piedra 10 grs	40.50	39307	1 Reloj inox., marca «Oris» para varón	40.50
38966	1 Par de arg., 2 cada., dist., con sus dijes, 1 dije de lámina, 1 dije de med., 1 dije de lámina con nombre 25 grs	135.00	39309	1 Cad., tej., chino rev., sin dije, 9 1/2 grs	47.25
38968	1 Pulserita tej. No. 8, golp., con un pedazo de cad., de seg., 5 grs	27.00	39354	1 Prenedor con nombre «Vilma» 1 anillo con letras golp., 6 1/2 grs	33.75
38971	1 Pulsera peq., golp., con cad., de seg., con dije golp., 1 anillo con piedra 13 grs	67.50	39401	1 Cad., tej., chino rev., broche incomp., sin dije 9 grs	47.25
38974	1 Cámara fotográfica de cajón marca «Kodak» para película 127	13.50	39415	1 Pulsera tej. chino con cad. de seg., 16 grs	81.00
38986	2 Anillos dist., golps., despeg., 1 anillo liso golp., 1 cad., rev., sin dije 6 1/2 grs	27.00	39424	1 Anillo de meseta, 1 cad., broche en m/e, con dije de Cristo golp., 17 grs	81.00
39004	1 Cad., sin dije, 1 par de chapas 5 grs	27.00	39433	1 Pulsera tej., No. 8, peq., golp., 4 grs	20.25
39014	1 Plancha eléctrica marca «Subean» con regulador de calor	27.00	39453	1 Tijera para piquear telas	13.50
39015	1 Taladro eléctrico marca «Shopmate», 1 llave para tubo, 1 martillo de coyol, dos desarmadores dist., 1 tenaza perra, 1 saca valvulas, 5 llaves de corona dist., 6 llaves fijas dist.	60.75	39481	1 Cad., con dije golp., 7 grs	35.75
39061	1 Cad., tej. No. 8, sin dije 14 grs	67.50	39594	1 Pulsera de cad., con nombre «Nubla» 8 grs	27.00
39074	1 Reloj de pared sin marca con su péndulo y su llave	108.00	39608	2 Cada., dist., revs., 8 grs	40.50
39077	1 Taladro eléctrico marca «Black Decker» sin llave	54.00	39624	1 Cad., con med., 28 grs	121.50
39101	1 Cordón con med., 2 cada., dist., (las dos en m/e), 2 anillos dist., de piedra, (1 de ellos tienen la piedra floja), 1 pulsera tej. No. 8 con cad. de seg., 60 grs	303.75	39650	1 Cad., mart., broche incomp., con dije de Cristo golp., 18 grs	81.00
39108	2 Anillitos dist., (los dos están golps.) 1 par de chapas golps., 5 grs	27.00	39699	2 Anillos dist., (1 de ellos golp.) 8 grs	33.75
38115	1 Par de chapas de moneda de dos y medio pesos mex., 5 grs	27.00	39714	1 Cad., rev., peq., con med., golp., 3 grs. (la med. es de 10K)	13.50
39116	1 Anillo con una piedra y sold., visible., 10 grs	47.25	39718	3 Anillos dist., 5 grs	13.50
39119	1 Cad., con dije de Cristo. golp., 1 dije de lámina golp., 4 grs	20.25	39728	1 Plancha eléctrica sin marca directa	16.20
39134	1 Reloj inox., marca «Renova» con pulsera inox., para varón	13.50	39736	1 Pulsera de cad., mart., con cad. de seg. rev. 27 grs	67.50
			39737	1 Cad., rev., con dije de Cristo golp., 1 anillo con piedra, golps., 2 pares de chapas (1 de ellas golp.) 1 gacilla con 3 dijes de corazón golps., 12 grs	54.00
			39748	1 Pulserita tej. No. 8, con cad. de seg., 15 grs	27.00
			39752	1 Máquina de escribir para oficina marca «Underwood»	270.00
			39772	1 Plancha eléctrica marca «General Electric» con regulador de calor	40.50
			39774	1 Pulsera tej. chino con cad. de seg., 1 cad., con med. 2 anillos	

Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del Remate	Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del Remate
	dist., 1 anillo con una piedra 24 grs. (la med. es de 10K)	121.50	73895	1 Cad., con dije de med., 1 dije de med., 1 trozo de caa., 1 anillo de plancha quebrado 27 grs	150.70
39803	1 Anillo cod una piedra con sold, visible 5 grs	20.25	73901	1 Par de arg., 2 grs	8.22
39815	1 Anillo, grab., 1 dije de med., 1 pulsera de cad., 2 pulsera de cad., 2 pulseras dist., (1 de ellas sin broche), y golp., 10 grs	47.25	73902	1 Pulsera No. 8, con dijes de monedas de 2 1/2 pesos mex., y cad., de seg., 1 anillo liso, 1 par de chapas, 1 par de chapitas de flor, 36 grs	205.50
39818	1 Cad., con dije ee lámina con una piedra, 11 grs	54.00	73917	1 Cad., mart., con dije de Crucifijo, 1 dije de med., 8 1/2 grs	41.10
39825	1 Anillo cod dos piedritas 4 grs	20.25	73924	1 Revólver 38. marca «W.&S.»	68.50
45300	1 Radio portátil de batería marca «Ielectric» con sus baterías	133.00	73925	1 Anillo con piedra 5 grs	27.40
49202	1 Máquina de coser marca «La Seguridad» con su bobina, mueble de cinco gavetas	131.00	73930	1 Par de arg., 2 grs	8.22
50140	1 Radio marca «Philco Tropic» con revs	105.80	73950	1 Cad., con dije 4 grs	20.55
50434	1 Máquina de coser marca «Fuerte» con su bobina, mueble de cinco gavetas con el tambor en m/e	131.00	73973	1 Cad., mart., sin dije, 1 anillo con piedra 6 grs	24.66
50633	1 Máquina de coser marca «Fuerte» con su bobina, mueble de cinco gavetas	104.80	73991	1 Cad., mart., con dije 2 1/2 grs	13.70
50698	1 Radio marca «National»	91.70	74016	1 Anillo con piedra 5 1/2 grs	41.10
50700	1 Máquina de coser marca «Singer» con su bobina, mueble de cinco gavetas	157.20	74019	1 Máquina de coser «Clopper»	171.25
50758	1 Ropio marca «Phillips» sin la manecilla de las bandas, con varias revs	52.40	74052	1 Cad, mart., con dije de med. 4 1/2 grs	20.55
51078	1 Radio portátil de batería marca «Sony» con sus baterías	91.70	74056	1 Par de arg. 4 1/2 grs	20.55
51081	1 Radio portátil de batería marca «Nivico» con sus baterías	131.00	74071	1 Cad, mart., con dije de corazón, en m/e, 2 anillos dist. 11 grs	47.95
51221	1 Radio portátil de batería marca «Sanyo» con sus baterías	65.50	74081	1 Anillo semi-grab. 2 1/2 grs	8.10
51247	1 Radio marca «Monarch» sin número con una rev	104.80	74086	1 Pulsera tej chino con cad de seg, 1 pulsera No. 8 con cad de seg 32 grs	175.50
51346	1 Máquina de zapatería marca «singer» mueble de una gaveta	524.00	74087	1 Cad tej chino con dije de moneda, de 10 dólares 37 1/2 grs	243.00
51538	1 Radio marca «Siemens»	196.50	74088	1 Pulsera tej No. 8 con cad de seg, y dije de elefante, 24 grs	121.50
51554	1 Radio marca «Phillips» números borrados, con el cartón trasero hechizo	65.50	74106	1 Cad, mart., con dije de Crucifijo 13 grs	27.00
51558	1 Radio marca «RCA Víctor» con picaduras en el parlante	52.40	74129	1 Máquina de coser marca «Singer»	101.25
51560	1 Radio portátil de baterías marca «Admiral»	65.50	74133	1 Anillo liso 8 1/2 grs	33.75
51708	1 Radio marca «Loewe Opta» con la parte de encima quebrada	78.60	74143	1 Cad, de eslabones, con dije de med, 1 trozo de cordón 6 grs	24.30
52897	1 Radio de batería marca «Philco» con sus baterías	196.50	74146	1 Pulsera 3 1/2 grs	13.30
51899	1 Máquina de coser marca «Colonial» con su bobina, mueble de cuatro gavetas	131.00	74147	1 Anillo de plancha 5 grs	20.25
51817	1 Máquina de coser marca «Singer» con su bobina, mueble de siete gavetas	393.00	74153	1 Anillo liso 4 1/2 grs	16.20
51116	1 Radio marca «Phillips»	65.50	74154	1 Dije de med, 11 grs	27.00
			74157	1 Cad, mart, con dije de med, 5 grs	20.25
			74166	1 Anillo, 1 cad, mart, con dije de med, 11 grs	40.50
			74167	1 Cad con dije de med, 1 anillo de plancha, 1 anillo con piedra, 10 grs	40.50
			74170	1 Anillo liso 5 grs	20.25
			74179	1 Pulsera tej chino 12 grs	40.50
			74180	1 Dije de Crucifijo, 1 anillo liso 8.50 grs	27.00
			74207	1 Esclava con nombre «Luisa María» 5 grs	20.25
			74218	1 Anillo con piedra, con varias cabidades 6 1/2 grs	27.00
			74221	1 Cad, mart, con dije de Crucifijo 7 grs	27.00
			74229	1 Cad, mart, con dije de med, 3 1/2 grs	13.50
			74237	1 anillo de plancha 2 grs	8.10
			74274	2 Anillos de plancha dist, 6 grs	26.60
			74276	1 Cad, sin dije, 1 par de chapas, lisas 10 grs	39.90
			74282	2 Anillos de plancha 5 grs	19.95
			74287	2 Anillos con piedras dist, 15 grs	79.80
			74219	1 Cad, con dije de Crucifijo 6 grs	19.95
			74320	1 Cad. con dije 8 grs	33.25
			74325	1 Dije de Crucifijo 3 grs	11.97
			74334	1 Esclava No. 8, 1 cad, con dije de Crucifijo, 7 1/2 grs	30.59
			74349	2 Pulseras tej, chinos, 1 esclavita, 1 par de chapas, 1 par de arg, 1 par de chongos, 1 cad, con dije de Crucifijo 62 grs	327.50

CAJA NACIONAL DE CREDITO POPULAR

(Monte de Piedad)

«Oficina Principal»

Préstamos de nuestra Agencia en Chinandega que se rematarán en esta Casa Matriz por no haber suficiente volumen para verificarlo en dicha ciudad.

Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del Remate
73784	1 Esclava tej. chino 8 grs	36.50
73804	1 Pulsera No. 8, 12 1/2 grs	68.50
73819	1 Anillo liso 2 1/2 grs	13.70
73867	1 Cad., mart., con dije de med., 5 grs	20.55
73883	2 Pulseras No. 8, con sus dijes, 2 anillos de piedra 63 grs	342.50

Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del Remate
74350	1 Cad, tej, chino, con dije de med, 26 grs	133.00
74354	1 Cad, tej, chino con dije de med, 20 1/2 grs	93.10
74355	2 Anillos dist, 1 anillo de plancha 6 grs	23.94
74365	1 Pulsera de esclavanos, con cad. de seg, 2 anillos dist, (1 de ellos sin dije,), 36 grs	199.50
74368	1 Anillo con piedra 6 grs	26.60
74369	1 Cad, mart, con dije de med, 2 1/2 grs	13.30
74375	1 Pulsera de corozo 8 grs	33.25
74376	1 Pulsera con cad, y dije de cántaro 10 1/2 grs	26.60
74379	1 Par arg, 1 cad, con dije de cisne, 1 anillo de plancha, 1 leontina, con dije de moneda de 5 dólares, 2 cada, marte, con sus dijes, 1 cad, dije de corazón 45 grs	266.30
74383	1 Esclava tej No. 8; 5 grs	19.95
74392	2 Anillos de plancha dist, 1 anillo de cabidad, 1 cad, sin dije, 40 grs	212.80
74393	1 Pulsera tej No. 8, con dije 27 grs	133.00
74399	1 Cad, mart, con dije de Crucifijo, 1 pulsera tej No. 8, con dije de lámina con iniciales; 1 anillo de plancha y otro con piedra 56 grs	292.60
74410	1 Pulsera de aros entrelazados con cad., de seg, 43 grs	232.75
74414	1 Cad., con dije de Crucifijo 7 grs	26.60
74420	1 Cad., con dije de med., 1 dije calado con 11 azarinas y 1 al centro, 1 par de chongos, con azarinas, 1 prendedor con nombre Isaura, 39 grs	212.80
74423	1 Revólver Colt, Cal., largo 38 «Special»	465.50
74427	1 Anillo liso, 1 par de chapas, 1 cad., con dije de Cristo, 8 1/2 grs	33.25
74430	1 Pulsera compuesta por 4 monedas imp. mex., 12 grs	53.20
74431	2 Cada, mart, sin dijes., 11 grs	46.55
64449	1 Reloj, marca «Modica», 2 anillos dist., 30 grs	199.50
74450	1 Anillo de plancha 2 grs	7.98
74451	1 Cad., tej, chino, 1 cad., 14 grs	59.85
74454	1 Anillo labr., 1 cad., con dije de Crucifijo 6 grs	26.60
74459	1 Anillo con piedra 10 1/2 grs	39.90
74463	1 Cordón con dije de Crucifijo 8 grs	33.25
74466	1 Máquina de coser marca «Singer»	266.00

CAJA NACIONAL DE CREDITO POPULAR

(Monte de Piedad)

«Oficina Principal»

2 1

Título Supletorio

Nº 9574—B/U Nº 805100—\$ 7.16

Tomás Vázquez, solicita Título Supletorio casa habitación de catorce varas de largo por siete de ancho, con solar de treinta y una y media de frente por veintiocho de fondo, ubicada en la primera avenida Noroeste número trescientos cuatro, lindante: oriente, propiedad de Asielco Hudiel; occidente, predio J. Vicente Herrera, calle por medio; norte, propiedad Rosendo Rocha; sur, propiedad Nicolás Espinoza.

Oyense oposiciones.

Juzgado Local, Pueblo Nuevo, veintisiete de Septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.—J. Vicente Herrera, Srío. 3 1

Citaciones de Procesados

Reg. 1571

Por primera vez cítase y emplázase al procesado Miguel Angel Briones Tinoco, de calidades ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezca a este Juzgado de lo Criminal del Distrito, a defenderse de la causa que se le sigue por ser autor del delito de lesiones cometidas en la persona del señor Mariano Estrada Cruz, de treinta años de edad, casado, agricultor y residente en el Valle La Montañita de esta jurisdicción; bajo los apercibimientos de declararlo rebelde, elevar su causa a plenario y nombrarle defensor de oficio esta Autoridad si no comparece.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al delincuente y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado de lo Criminal del Distrito. Estelí, veintinueve de Septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro. H. Osorno Fonseca.—Adela María Guillén M.—Sria.

“Es conforme con su original. Estelí, uno de Octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.—Guillermo Sotomayor.—Srio. 1

Reg. 1572

Por primera vez cito y emplazo al procesado José Ocón, para que dentro del término de quince días comparezca a este Juzgado Local y de lo Criminal del Distrito por la Ley a defenderse en la causa que se le sigue por ser autor del delito de homicidio cometido en la persona de Eugenio Rivas Mairena, que fue mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Belén. Bajo apercibimiento de declararlo rebelde, elevar la causa a plenario y nombrarle defensor de oficio esta autoridad si no comparece.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al delincuente y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado Local de lo criminal y del Distrito por la Ley. Rivas, treinta de Septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro. Moisés S. Cole.—J. Jiménez N. Srío.

Es conforme. Rivas, treinta de Septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.—J. Jiménez N.—Srio. 1